

AUTO No. 03644

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, la Resolución 3957 de 2009, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en uso de sus facultades de seguimiento, control y vigilancia, realizó visita técnica el día 20 de febrero de 2012 a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **BACHUE LAVANDERIA** con matrícula No. 0777542, ubicado en la Carrera 28 No. 86 – 13 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **MARCO ANTONIO BELTRAN ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.505, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos y residuos peligrosos, y evaluar el contenido del radicado **2011IE33667** de 25 de Marzo de 2011, mediante el cual la Dirección Legal Ambiental solicita la realización de la respectiva visita.

Que de la anterior visita técnica, se emitió **Concepto Técnico No. 06152 de 28 de agosto de 2012** con Radicado **2012IE103578** de la misma fecha, mediante el cual la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, evaluó la situación ambiental del establecimiento **BACHUE LAVANDERIA**, de propiedad del señor **MARCO ANTONIO BELTRAN ZUÑIGA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.271.505, ubicado en el predio Carrera 28 No. 86 – 13 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad.

Que como consecuencia de lo establecido mediante **Concepto Técnico No. 06152 de 28 de agosto de 2012** de visita técnica realizada el 20 de febrero de 2012, y en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, la Secretaría Distrital de Ambiente mediante radicado **2013EE001678** de 8 de enero de 2013, se requirió al propietario del establecimiento **BACHUE LAVANDERIA**, para que en el término de sesenta (60) días hábiles realizara las actividades necesarias para cumplir lo establecido en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

AUTO No. 03644

CONSIDERACIONES TECNICAS:

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta Secretaría, mediante la visita técnica de 20 de febrero de 2012, junto con el radicado **2011IE33667** de 25 de marzo de 2011 y el **Concepto Técnico No. 06152** de 28 de agosto de 2012, se estableció:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar visita técnica al establecimiento ubicado en la Carrera 28 No. 86 – 13 en la localidad de BARRIOS UNIDOS, con el fin de atender el memorando del asunto y verificar las condiciones ambientales del establecimiento en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

(…)

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>De acuerdo con el Artículo 5 de la Resolución 3957 de 2009 el cual establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” se establece que el usuario INCUMPLE en materia de vertimientos al no haber registrado sus vertimientos ante esta Entidad.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>En la visita a la LAVANDERÍA BACHUE, se observó el uso de luminarias y se realiza lavado en seco con percloroetileno, catalogados como residuos peligrosos de acuerdo al anexo I del Decreto 4741 de 2003. No se informa acerca de la gestión de los mismos.</i></p>	

(…)”

Que acogiendo las conclusiones señaladas en el precitado **Concepto Técnico No. 06152** del 28 de agosto de 2012, esta Entidad mediante Oficio No. **2013EE001678** del 08 de enero de 2013, recibido el 17 de enero de 2013, tal y como se evidencia en la constancia de recibido, que se identifica con el nombre “**JULIO BELTRAN**”, requirió al propietario del establecimiento **BACHUE LAVANDERIA**, para que en un plazo perentorio de sesenta (60)

AUTO No. 03644

días calendario, adelantara las actividades necesarias para realizar lo establecido en el contenido del mismo en materia de vertimientos y residuos peligrosos.

Que así, contados los sesenta (60) días correspondientes desde la fecha de recibo de la citada comunicación de 07 de enero de 2012, y una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha -vencido el plazo-, el usuario no ha remitido ninguna información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas mediante **Oficio No. 2013EE001678** del 08 de enero de 2013 emitido por esta Secretaría.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política de 1991, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la diversidad biológica, formándose una garantía supra legal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, al derecho de propiedad le son inherentes la función social y ecológica, las cuales implican el cumplimiento de obligaciones.

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan (Artículo 80 ibídem).

Que el Derecho administrativo sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las*

AUTO No. 03644

corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: ...“*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*”...

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, establece:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el*

AUTO No. 03644

Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. - *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. - *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.* (Subrayas fuera del texto original).

Que de igual manera, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 determina:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente puede realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

AUTO No. 03644

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 06152** del 28 de agosto de 2012, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad evidenció que el establecimiento de comercio **BACHUE LAVANDERIA**, identificado con matrícula mercantil No. 0777542, de propiedad del señor **MARCO ANTONIO BELTRAN ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.505, predio Carrera 28 No. 86 - 13 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, está presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de Vertimientos y Residuos Peligrosos, con lo cual han posiblemente ocasionado contaminación.

Que así mismo, conforme se desprende del **Concepto Técnico No. 06152** del 28 de agosto de 2012 y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente **SDA-08-2014-1855**, el establecimiento de comercio **BACHUE LAVANDERIA** identificado con matrícula mercantil No. 000777542, de propiedad del señor **MARCO ANTONIO BELTRAN ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.505, incumplió el Requerimiento **2013EE001678** de 8 enero de 2013, efectuado por esta entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente **SDA-08-2014-1855**, se infiere que el establecimiento de comercio **BACHUE LAVANDERIA**, identificado con matrícula mercantil No. 000777542, de propiedad del señor **MARCO ANTONIO BELTRAN ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.505, esta presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El artículo 5 de la resolución 3957 de 2009, que estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 5.- Registro de Vertimientos: Todo Usuario que genere vertimientos de aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual doméstica realizados al sistema de alcantarillado público está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente – SDA.

PARÁGRAFO: Cuando un Usuario genere más de un vertimiento deberá registrar la totalidad de los mismos.”

El anexo I, ID Y9 y Y41 del Decreto 4741 de 2005, correspondiente a los residuos de luminarias y precloretieno.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor **MARCO ANTONIO BELTRAN ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.271.505, propietario del establecimiento de comercio denominado **BACHUE LAVANDERIA** con matrícula No. 0777542, ubicado en la Carrera 28 No. 86 – 13, localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

AUTO No. 03644

Que con el inicio del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

AUTO No. 03644

ARTICULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **MARCO ANTONIO BELTRAN ZUÑIGA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.271.505, propietario del establecimiento de comercio denominado **BACHUE LAVANDERIA** con matrícula No. 0777542, ubicado en la Carrera 28 No. 86 – 13 localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **MARCO ANTONIO BELTRAN ZUÑIGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.505, como propietario del establecimiento de comercio **BACHUE LAVANDERIA**, identificado con matrícula mercantil No. 0777542, en el predio ubicado en la Carrera 28 No. 86 – 13 de la Localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El expediente **SDA-08-2014-1855**, estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTICULO CUARTO. Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, o en aquél que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 28 días del mes de septiembre del 2015



AUTO No. 03644

**ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente SDA-08-2014-1855
Persona Natural: MARCO ANTONIO BELTRAN ZUÑIGA
Establecimiento de Comercio: BACHUE LAVANDERIA
Concepto Técnico No. 06152 de 28 de agosto de 2012.
Acto: Auto Inicio Procedimiento Sancionatorio.
Proyectó: María Angélica Sánchez O.
Revisó: Diana Milena Holguín.
Asunto: Vertimientos...
Localidad: Barrios Unidos*

Cuenca: Salitre – Torca.

Elaboró:

MARIA ANGELICA SANCHEZ ORDOÑEZ	C.C:	1019011786	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1108 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/08/2015
--------------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

Revisó:

Diana Milena Holguin Afonso	C.C:	1057918453	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 1131 DE 2015	FECHA EJECUCION:	20/08/2015
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	--------------------------	---------------------	------------

SANDRA LUCIA RODRIGUEZ	C.C:	52116615	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 879 DE 2015	FECHA EJECUCION:	21/08/2015
------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

María Fernanda Aguilar Acevedo	C.C:	37754744	T.P:	N/A	CPS:		FECHA EJECUCION:	21/08/2015
--------------------------------	------	----------	------	-----	------	--	---------------------	------------

Andrea Torres Tamara	C.C:	52789276	T.P:		CPS:	CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	23/09/2015
----------------------	------	----------	------	--	------	-------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	28/09/2015
-----------------------	------	----------	------	--	------	--	---------------------	------------